

Breve Evaluación de la Nacionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Venezuela. Especial Referencia a las Recomendaciones Hechas por ACNUDH entre 2019-2021

Resumen

A pesar del rápido e innegable avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vemos que en países como Venezuela siguen ocurriendo graves violaciones de derechos humanos, algunas de las cuales han sido calificadas por la Misión Internacional Independiente para la Determinación de los Hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela como crímenes de lesa humanidad, lo que junto a los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia nacional evidencian que hay un largo camino que seguir para lograr la nacionalización o aplicación interna de los derechos humanos en el país. Es clara la falta de voluntad del Estado en acortar ese camino, y se puede comprobar con el incumplimiento de todas las recomendaciones hechas por ACNUDH entre 2019 y 2021.

Palabras claves: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Nacionalización de los derechos humanos, Venezuela, ACNUDH, FFM.

Andrea Santacruz¹.

¹ Abogada, Summa Cum Laude de la Universidad Metropolitana (UNIMET 2003-2008). Maestría en Gerencia Tributaria de Empresas, graduada con honores (UNIMET 2011). Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas (UCV 2016). Jefa del Departamento de Estudios Jurídicos y Estudios Internacionales de la UNIMET y profesora en esa misma casa de estudios. Directora Ejecutiva del Centro de Derechos Humanos de la UNIMET. Doctorando en Derecho de la UCAB.

Abstract

The evolution of International Law of Human Rights is unquestionable and fast, but we can see countries such as Venezuela where there are grave human rights violations, and some of them are crimes against humanity that conform to the Fact Finding mission of Venezuela. The deeply bad situation of human rights in Venezuela joins the jurisprudential criteria from the Constitutional Court of the Supreme Court of Justice evidence that there is a long way to obtain the nationalization or intern application of human rights. At this moment it is clear that the Venezuelan state does not have the will to reduce the way, and one probe of this is that the state has not complied with any recommendation from OHCHR between 2019-2021.

Keywords: International Law of Human Rights, nationalization or intern apply of human rights, Venezuela, OHCHR, FFM.

Résumé

L'évolution du droit international des droits de l'homme est indéniable et rapide. Cependant, il existe des pays tels que le Venezuela où de graves violations des droits de l'homme sont commises, certaines d'entre elles constituant des crimes contre l'humanité, comme l'a constaté la Mission internationale indépendante d'établissement des faits sur le Venezuela. La situation profondément préoccupante des droits de l'homme dans ce pays, mise en regard avec les critères jurisprudentiels de la Chambre constitutionnelle de la Cour suprême de justice, démontre qu'il reste un long chemin à parcourir pour parvenir à la nationalisation ou à l'application interne effective des droits de l'homme. À l'heure actuelle, il est manifeste que l'État vénézuélien ne manifeste aucune volonté de réduire cet écart ; une preuve en est qu'il n'a donné suite à aucune des recommandations formulées par le Haut-Commissariat des Nations Unies aux droits de l'homme (HCDH) entre 2019 et 2021.

Mots-clés : Droit international des droits de l'homme, nationalisation ou application interne des droits de l'homme, Venezuela, HCDH, Mission d'établissement des faits.

1. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos existen desde que las personas lo hacemos, pero su reconocimiento ha variado a lo largo de los siglos, así como la forma en la que se han denominado, pues han pasado desde el derecho natural, derechos naturales, derechos del hombre y del ciudadano, hasta derechos humanos.

El término Derechos Humanos es utilizado por primera vez en la Carta de las Naciones Unidas (UN) del 26 de junio de 1945, cuando en el artículo 1, numeral 3, se señala que entre los propósitos de UN estaría:

“Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”².

El siguiente hito histórico asociado al término, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Debemos recordar que en aquel momento había terminado la Segunda Guerra Mundial y el mundo apenas podía creer los horrores que ella había encerrado. El desconocimiento o desprecio a la dignidad humana había llevado a las personas a sufrir, por un lado, y ejecutar, por otro, crímenes atroces. La comunidad internacional de entonces se comprometió con la no repetición de esos hechos y por ello, nacieron, y siguen creándose, un número importante de pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, el Estatuto de Roma, entre otros.

Vemos así, el desarrollo del ordenamiento jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), que se complementa con la doctrina y la jurisprudencia en esta materia, así como el resto de las

² Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”, Acceso el 20 de agosto de 2022, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>.

fuentes que se consideran esenciales, como: el *Ius Cogens*, los principios y la costumbre, fuentes que el DIDH ha adoptado principalmente del derecho internacional público³.

El ordenamiento jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) nace fundamentalmente de los sistemas regionales y universales de protección, tanto de los pactos y tratados internacionales que se crean en cada sistema, como del resto de las fuentes antes señaladas. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-26/20 del 9 de noviembre de 2020, señaló que: “*el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos se compone tanto de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales, como de aquellas recogidas en el derecho internacional consuetudinario*”⁴.

En el caso latinoamericano contamos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órganos del sistema regional, conocido como el sistema interamericano de protección. Mientras que el Sistema Universal es más complejo, allí tenemos nueve órganos convencionales, que son aquellos que derivan de los pactos y tratados internacionales y velan por el cumplimiento de estos, y los órganos que derivan de la Carta de Naciones Unidas o no convencionales, entre los que se encuentra el Consejo de Derechos Humanos, el Examen Periódico Universal y los procedimientos especiales (58 relatores y grupos de trabajo acerca de un tema o sobre un país)⁵. Además, la Asamblea General de UN creó en 1993, por medio de la resolución 48/141, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, entidad principal en materia de derechos humanos del

³ Artículo 38. 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como. Prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren. “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, Acceso el 20 de agosto de 2022, <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. OPINIÓN CONSULTIVA OC-26/20 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y SUS EFECTOS SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Acceso el 20 de agosto de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf.

⁵ ACNUDH. “Mecanismos”, Acceso el 25 de septiembre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>.

sistema universal de protección⁶. Se observa entonces que el sistema regional luce bastante más sencillo que el sistema universal, sobre el que el relator de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, Fabián Salvioli, ha dicho que es como el universo, porque está en constante expansión y lo domina el caos⁷.

El avance del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es innegable y su incidencia en la limitación al poder del Estado también. Por ejemplo, hoy hablamos de Estados Constitucionales de Derecho, caracterizados por: separación de poderes, garantía de los derechos humanos y sujeción a la ley, pero no a cualquier ley, sino a una ley válida, es decir, coherente con la constitución y los derechos fundamentales en ella reflejados⁸, los cuales se basan en los derechos humanos.

La limitación a los Estados es uno de los grandes logros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y tal vez su mayor limitación. Un gran logro porque los pactos y tratados antes indicados han sido suscritos y ratificados por Estados, que han decidido garantizar las libertades reduciendo su poder. Pero también, su mayor limitación, porque hemos visto que el desconocimiento a la dignidad humana sigue ocurriendo, que las dictaduras se instauran en la región latinoamericana, que los modelos totalitarios no desaparecen, y con ellos las graves violaciones de derechos humanos que estas conllevan siguen presentes. Entonces, la aplicación interna de esos tratados internacionales en materia de derechos humanos pareciera no estar ocurriendo, y ello deriva en que se percibe al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como ineficiente, lo que ha llevado a algunos incluso a plantear la necesidad de acabar con los gastos que implica mantener los sistemas de protección.

Pero también existen visiones esperanzadoras como la de Steven Pinker, quien en su libro “The better angels of our nature, why violence has declined”, ha destacado que el siglo XX y XXI han sido tiempos menos violentos, con menos guerras y menos genocidios, y ello se debe entre otras razones a la influencia han tenido los derechos humanos⁹.

⁶ ACNUDH. “Acerca de la ONU Derechos Humanos”, Acceso el 18 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/about-us>.

⁷ IIDH Audiovisuales. “Sistema Universal de Protección de DDHH Fabian Salvioli”, Acceso el 15 de enero de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=qCHOpMT2MS4&t=816s>.

⁸ Luigi Ferrajoli, *Derechos y Garantías* (España, Editorial Trotta, 1999), 26.

⁹ Steven Pinker. *The better angels of our nature, why violence has declined*. (Estado Unidos, Penguin Lcc Us, septiembre 2012), 342.

En 1998, el Proyecto Regional de Justicia, la Dirección Regional para América Latina y el Caribe (DRALC), la División de Desarrollo de la Gestión y de Gobernabilidad (MDGD) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el libro titulado *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Edición conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indicaban que

“...el desafío de este fin de siglo es la nacionalización de los derechos universales, como única forma de hacerlos efectivos en el ámbito interno. Si, en la ya clásica descripción de Bobbio, la universalización de los derechos fue la tercera etapa que consolidó el consenso para la protección de los derechos humanos, hoy esta tercera etapa requiere una vuelta de tuerca, que haga efectivos en los Estados nacionales esos derechos universales...sólo la efectiva protección en el ámbito interno puede asegurar la vigencia de los derechos internacionalmente reconocidos: la distancia entre los órganos internacionales de protección y el individuo cuyos derechos han sido indebidamente restringidos, la escasa cantidad de casos que llegan a la esfera internacional y los valores republicanos que explican el principio de economía procesal, son sólo algunos ejemplos de la necesidad de una mayor inmediatez en la protección de los derechos”¹⁰.

Gloriana Fernández identifica la llamada nacionalización como la cuarta etapa histórica de cristalización escrita de los derechos humanos y del DIDH, denominada por ella como la etapa de aplicación interna. Sobre dichas etapas señala:

“...la doctrina identifica tres etapas de desarrollo, a saber:

I Etapa de la Legalización: Consagración de los derechos en una norma legal para sacarlos de la arbitrariedad monárquica, cuyo hito se identifica con la Carta Magna de 1215, pero cuyos antecedentes se remontan en la antigüedad (dependiendo de la posición de cada autor con respecto al iusnaturalismo y el positivismo 13).

II Etapa de la Constitucionalización: Rango constitucional que los protege de las variaciones ejecutivas y legislativas, y los ampara por el control judicial, y que se sitúa entre los siglos XVIII y principios del XX.

III Etapa de la Internacionalización: Nacimiento y desarrollo del DIDH con la creación y desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la adopción de los instrumentos internacionales y

¹⁰ Proyecto Regional de Justicia et al., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Edición conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1998), 5-6.

regionales en derechos humanos. Al respecto señala PIZA que esta tercera etapa: “...aún no ha culminado, la constituye el esfuerzo para llevar esos derechos humanos fundamentales y las garantías de su cumplimiento, al acuerdo o la convención internacional, de modo de hacerlos irrevocables y ponerlos incluso al abrigo del arrasamiento de las Constituciones nacionales por las dictaduras y los gobernantes de facto. La protección y garantía suprema y definitiva de los derechos fundamentales queda así confiada, en una tercera y última instancia, a órganos supranacionales, a las instituciones organizadas de la comunidad internacional.”

“A pesar de que la tercera etapa no esté culminada, ya que sólo cuenta con un poco más de 50 años de desarrollo y, enfrenta retos de mejoramiento constante, para finales del siglo XX algunos autores han identificado una cuarta etapa del DIDH paralela o complementaria a la internacionalización.

IV Etapa de la aplicación interna: El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Cançado Trindade señala que además de los avances en el ámbito internacional, éstos deben influir en el comportamiento de los estados, para lo cual los éstos deben aplicarlos y adecuar sus ordenamientos internos, como una consecuencia directa de la obligación general de tomar medidas. Esta etapa se ubica a finales del siglo XX y constituye el reto del DIDH para el siglo XXI. “En el presente dominio de protección de los derechos humanos, los mismos criterios, principios y normas deben valer para todos los Estados, jurídicamente iguales, así como operar en beneficio de todos los seres humanos, independientemente de su nacionalidad o cualesquiera otra circunstancia. Los avances en la protección internacional de los derechos humanos requieren que su corpus juris alcance efectivamente las bases de las sociedades nacionales.

Con este artículo pretendemos hacer una evaluación del Estado venezolano en cuanto a su proceso de nacionalización o aplicación interna de los derechos humanos, necesario para lograr que el DIDH sea considerado más eficiente, lo cual derivará en el respeto, garantía y protección de los derechos de todas las personas sin distinción alguna y una expectativa real de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición de las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido.

Aquí no se agotará el tema, ya que son muchos los eventos relacionados a graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido en el país, por ello hemos decidido exponer brevemente algunas consideraciones generales en la constitución venezolana de 1999, para luego pasar a exponer la posición señalada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia desde el año 2003, y posteriormente indicar cuál es la situación actual en materia de derechos humanos en el país, cuáles han sido las

recomendaciones hechas por ACNUDH frente ello y cuál es el estatus actual con respecto a su cumplimiento.

Dicho lo anterior, la pregunta que pretende responderse es ¿se ha iniciado el proceso de nacionalización de los derechos humanos en Venezuela? O ¿estamos alejados de alcanzar esta meta?

2. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO CONFORME LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA

Venezuela está concebida como un Estado Constitucional de Derecho. El artículo 2 de la Constitución establece:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.”

Por su parte el Artículo 19 del texto constitucional indica:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.”

De los artículos previamente transcritos se constata que Venezuela reconoce como Estado sus obligaciones en materia de derechos humanos. Esto se ve complementado con lo expresado en el Artículo 23, que señala:

“Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

Detengámonos en este punto. ¿Es necesario que el poder legislativo apruebe el pacto o tratado en materia de derechos humanos para que sea ratificado por el poder ejecutivo? Al respecto, el Artículo 154 de la Constitución parece dar una respuesta clara:

Artículo 154. *“Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional.”*

En principio, parece que efectivamente el poder legislativo debe aprobar los tratados, incluyendo aquellos en materia de derechos humanos. Pero ¿los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos procuran la ejecución o perfección de obligaciones preexistentes de la República, como lo serían las obligaciones básicas del Estado en materia de derechos humanos (respetar, garantizar y proteger) o incluso pretenden aplicar principios expresamente reconocidos en la constitución (como la preeminencia de los derechos humanos)? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, entonces los pactos o tratados internacionales podrían estar entre las excepciones previstas en el artículo precitado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido una posición conservadora, afirmando que en el caso venezolano efectivamente es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional. Ello lo indicó en el marco de la opinión consultiva OC-26/20, del 9 de noviembre de 2020, sobre la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, en donde expresamente dijo:

“63. En otros 12 Estados, si bien no se regula expresamente la denuncia de tratados, sí se prevén cláusulas sobre la aprobación de los tratados internacionales, las cuales otorgan atribución al poder legislativo para la aprobación de los mismos de forma previa a la actuación del poder ejecutivo o bien a

través de su refrenda posterior. Estos países son Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela¹¹.

La discusión es útil no como un mecanismo para darle más poder al Ejecutivo, sino para hacer más expedito el proceso de ratificación de los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, y así su aplicación inmediata y directa por parte de los tribunales de la República, sobre quienes existe un especial llamado atención, ya que en poco o nada utilizan estas normas al analizar y decidir causas en el país.

Por otra parte, se desprende del artículo 23 de la Constitución, que los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen rango constitucional, salvo que *contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República*, en cuyo caso se entiende que privan sobre el orden interno, incluso están por encima de la Constitución. Esto último ha sido motivo de debates, pues algunos consideran que debe entenderse que los pactos y tratados en esta materia tendrán rango supra constitucional, mientras otros mantienen el valor constitucional, indicando que el texto hace referencia al principio *pro homine*, es decir, que se aplicará la norma que más beneficie o favorezca a la persona. En este sentido se ha pronunciado COFAVIC, que en su libro Los Derechos Humanos en Venezuela, Manual Básico, indica:

“En términos generales las constituciones le otorgan a estos instrumentos internacionales cuatro tipos de rango o valor: (...) 2) constitucional- los tratados se equiparan con la misma jerarquía normativa de la constitución. Este es el caso de Venezuela, en el cual son de igual rango aplicándose el que más favorezca al individuo- 3) supra-legal...”¹².

En este mismo orden de ideas, Jesús María Casal expone:

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “OPINIÓN CONSULTIVA OC-26/20 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y SUS EFECTOS SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos)”, Acceso el 20 de agosto de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf.

¹² COFAVIC. *Los Derechos Humanos en Venezuela, Manual Básico*. (Caracas, COFAVIC, s.f), 103-104.

“... con la formulación del artículo 23 se descarta cualquier discusión sobre el valor y jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República y, por tanto, sobre la protección constitucional que merecen los derechos respectivos, la cual se equipara a la que poseen los derechos previstos en el Texto Constitucional. Se incorpora además una de las manifestaciones del principio pro homine, desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al privar esos tratados sobre cualquier fuente del Derecho interno, siempre que contenga una regulación más favorable para el individuo y para el ejercicio de los derechos en juego”¹³.

Igualmente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha señalado al respecto:

“... En materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno...”¹⁴.

Distintos profesores de diversas casas de estudios superiores venezolanas, entre ellos profesores de la Universidad Metropolitana como Angelina Jaffe, Ofelia Riquezes y Simón Gómez, al presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva en torno al Régimen de Denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos/Nota de Alerta sobre la Denuncia consignada por la República Bolivariana de Venezuela, el 29 de julio de 2013, indicaron: “La reforma constitucional del año 1999, elevó la jerarquía de la Convención Americana de ley interna a integrante del Bloque de Constitucionalidad, pudiendo alcanzar, incluso, rango supra- constitucional, con arreglo a la interpretación *pro homine* (artículo 23 *ejusdem*)...”.

Vemos hasta aquí que la Constitución ha procurado dejar clara la importancia de los derechos humanos, así como las obligaciones del Estado en esta materia. Igualmente, ha establecido los mecanismos de incorporación de las normas del DIDH en el bloque de constitucionalidad, así como la aplicación que de las mismas por los tribunales de la República. En consecuencia, pareciera que el Estado venezolano ha

¹³ Jesús María Casal. *Los Derechos Humanos y su protección (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales)*. (Caracas, UCAB, 2009), 51.

¹⁴ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “Sentencia N° 1942, del 15 de julio de 2003”, Acceso el 20 de agosto de 2022, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.HTM>.

cumplido con su obligación de adoptar las medidas necesarias, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en los pactos y tratados internacionales. Tal obligación se evidencia, por ejemplo, en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Jesús María Casal al respecto señala “La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...es cabal expresión de la voluntad de asegurar los derechos humanos, entendidos en un sentido amplio, que abarca a los proclamados internacionalmente y a los consagrados en la Constitución”¹⁵.

3. POSICIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Al leer la Constitución, cualquier persona podría arribar a la errónea conclusión de que Venezuela ha logrado la nacionalización de los derechos humanos, que anteriormente indicamos como una deuda pendiente en pro de la eficacia de estos. Lamentablemente, esa no es la realidad.

Ya en el año 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su Sentencia N° 1942, con ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, establecía límites al artículo 23, llegando incluso al atrevimiento de atribuirse para sí la función de interpretar las normas de los pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos, en franco desconocimiento de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, del 23 de mayo de 1969, cuyo aparte III se refiere a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados. En este sentido señalaba:

“... A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: 1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos.

Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Venezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes; y muchas veces ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable.

¹⁵ Casal. *Los Derechos* ... 46.

Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.

Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela....”¹⁶ (Destacado propio).

De lo expuesto se evidencia a una Sala Constitucional que mostraba sus vicios en contra de la limitación al poder del Estado, pues se pretende hacer un supra poder, al afirmar que sólo ella podrá determinar las normas que prevalecen y cuáles derechos humanos tendrán vigencia en Venezuela, violando los principios de progresividad e inviolabilidad de los derechos humanos.

La Sala, en la misma sentencia N° 1942, dice “... para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias¹⁷”; además indica que aunque los Estados decidan adaptar sus legislaciones conforme a las recomendaciones¹⁸, no hay un tiempo establecido para ello, por lo que la norma existente y que la Comisión haya señalado como violatoria de derechos humanos, seguirán vigentes; manteniéndose el Estado en clara violación de derechos humanos, lo que resulta un exabrupto, porque implica que el Estado, con absoluta intención, se mantendría en el tiempo vulnerando derechos de las personas. La interpretación es totalmente alejada de la idea de un Estado Constitucional de Derecho, en el que el juez debe interpretar las normas, dando preeminencia a los derechos humanos, no a su propio poder o a los intereses del Estado, por encima del beneficio de los individuos, contraviniendo además el principio *pro homine*.

¹⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “Sentencia N° 1942, del 15 de julio de 2003”, Acceso el 20 de agosto de 2022, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.HTM>.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Demeritadas al indicar: “Las recomendaciones tienen lugar en un tiempo determinado y, por lo regular, son producto de los burócratas de los derechos humanos que en ese tiempo conforman la Comisión.”

En la sentencia antes referida, continúa la Sala e indica:

“Si un organismo internacional, aceptado legalmente por la República, ampara a alguien violando derechos humanos de grupos o personas dentro del país, tal decisión tendría que ser rechazada aunque emane de organismos internacionales protectores de los derechos humanos. Es posible que si la República así actúa, se haga acreedora de sanciones internacionales, pero no por ello los amparos o los fallos que dictan estos organismos se ejecutarán en el país, si ellos resultan violatorios de la Constitución de la República y los derechos que ella garantiza.”

Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.

“La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara...” (Destacado propio).

Aquí, además de los principios vulnerados por la Sala Constitucional, se evidencia un problema que es constante en la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, y se refiere a *la ejecución de las decisiones de los organismos internacionales*.

En el libro titulado “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Edición conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, previamente citado, se expresa la necesidad de un tratamiento o discusión urgente sobre dicho tema. La Sala Constitucional muestra su posición frente a tal debate y deja claro que está dispuesta a no ejecutar decisiones de organismos internacionales. Ese es y sigue siendo su criterio desde 2003, a lo largo de los años.

El eje principal de desacato de las sentencias emanadas de órganos internacionales ha sido el resguardo a la soberanía. En la decisión *in comento* establecía:

“Mientras existan estados soberanos, sujetos a Constituciones que les crean el marco jurídico dentro de sus límites territoriales y donde los órganos de administración de justicia ejercen la función jurisdiccional dentro de ese Estado, las sentencias de la justicia supranacional o transnacional para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía.”

La Sala Constitucional olvida que hoy en día la soberanía, aunque importante no está por encima de los derechos humanos, esa idea de una soberanía absoluta ha quedado en el pasado. Ejemplo de ello es el R2P o Responsabilidad de Proteger¹⁹.

Son diversas las decisiones de la Sala Constitucional vinculadas a este problema. Pero en esta oportunidad queremos destacar dos, la primera es la N° 1939, del 18 de diciembre de 2008, en la que se declara *“Inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de agosto de 2008”* y la segunda, es la sentencia N° 1547, del 17 de octubre de 2011, en la que el resultado es el mismo. Vale la pena señalar que ambas resultan de acciones de control de constitucionalidad.

a. Sentencia N° 1939.

Esta gira en torno a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se establece la responsabilidad del Estado venezolano por la violación de derechos humanos en contra de los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo: Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz.

La Sala Constitucional al respecto expone:

“... se advierte del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que este órgano pretende que el Estado venezolano indemnice a los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, a

¹⁹ Naciones Unidas señala al respecto: En la Cumbre Mundial 2005, todos los Jefes de Estado y de Gobierno afirmaron la responsabilidad de proteger a las poblaciones frente al genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. La responsabilidad de proteger se basa en tres pilares igual de importantes: la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones (primer pilar); la responsabilidad de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a proteger a sus poblaciones (segundo pilar); y la responsabilidad de la comunidad internacional de proteger a las poblaciones de un Estado cuando es evidente que este no logra hacerlo (tercer pilar). La aprobación de este principio en 2005 constituyó un compromiso firme que despertó grandes expectativas sobre un futuro libre de este tipo de crímenes. Disponible en: <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger>.

quienes califica de “víctimas” por haber presuntamente sido violados sus derechos individuales; pero en la supuesta constatación por dicha Corte de la violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, dictó pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisibile...

En consecuencia, al margen de la eventual antinomia entre normas protectoras de derechos individuales y las relativas al bien común, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la supuesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999...”²⁰. (Destacado propio).

La Sala avanzó en sus argumentos e indicó:

“... No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos, como cuando fue declarada la inejecutabilidad del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de mayo de 1999, en el caso: Castillo Petruzzi y otro, por parte de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú...”²¹.

Y aunque señalaba que no interpretaba el contenido ni desconocía un tratado válidamente suscrito por la República, realidad es que si lo hacía, ya que decidió con base en el *principio de colaboración de poderes* y no conforme a las normas y principios que rigen la materia de derechos humanos. Incluso, decidió avanzar en una propuesta que atenta contra la protección y progresividad de los derechos al señalar:

²⁰ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “Sentencia N° 1939, del 18 de diciembre de 2008”, Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>.

²¹ Ídem.

“... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado”²².

El Ejecutivo anunció que haría esta denuncia, aunque la misma se concretó el 10 de septiembre de 2012 y entró en vigencia en 2013. En el año 2019, el presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, en su carácter de presidente encargado de la República Bolivariana de Venezuela, tras una crisis política e institucional derivada del desconocimiento por parte de varios países de las elecciones presidenciales realizadas en Venezuela²³, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ y la Carta de la Organización de Estados Americanos²⁵.

Esta última había sido denunciada en el año 2017 por el gobierno de Nicolás Maduro, dentro del contexto de graves violaciones de derechos humanos relacionadas a las manifestaciones pacíficas masivas, reprimidas mediante el uso excesivo y no diferenciado de la fuerza, que iniciaron como consecuencia de las sentencias de la Sala Constitucional del TSJ (No.155 y 156, del 28 y 29 de marzo de 2017, respectivamente) en las que se despojó al Poder Legislativo Nacional de sus competencias, se desconocía la representatividad dada por los electores y se atribuía las funciones del Poder Legislativo Nacional, para luego delegadas en el Ejecutivo, en franco quiebre de la separación de poderes y en consecuencia, del Estado Constitucional de Derecho, tema complejo, que no se pretende agotar en estas líneas.

Aunque es importante destacar que en la N° 155²⁶, junto a muchos aspectos absolutamente inconstitucionales, la Sala Constitucional desconoció la Carta Democrática Interamericana, “*por aclamación en una Asamblea General extraordinaria de la OEA celebrada en Lima el 11 de septiembre de*

²² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “Sentencia N° 1939, del 18 de diciembre de 2008”, Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>.

²³ Para ampliar información, ver: https://asambleanacional-media.s3.amazonaws.com/documentos/botones/boton_1559953972.pdf.

²⁴ Organización de Estados Americanos. Acceso el 20 de octubre de 2022, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

²⁵ Asamblea Nacional. Acceso el 20 de octubre de 2022, <https://www.asambleanacionalvenezuela.org/actos/detalle/acuerdo-de-ratificacion-de-la-adhesion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-a-la-carta-de-la-organizacion-de-estados-americanos-oea-336>.

²⁶ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “Sentencia N° 155, del 28 de marzo de 2017”, Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>.

2001... reconocida como uno de los instrumentos interamericanos más completos, promulgado para la promoción y fortalecimiento de los principios, prácticas y cultura democráticas entre los Estados de las Américas...²⁷”, su desconocimiento pareciera estar casado con la violación del derecho a la democracia y su derecho conexo al sufragio, pues en la misma decisión se desconoce a la Asamblea Nacional legítimamente electa, señalándola en desacato, y a sus diputados como traidores a la patria, sin juicio previo, vulnerando el derecho a la defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

La interpretación y aplicación de las normas hechas por la Sala Constitucional fue opuesta al deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos. Les quitó a los venezolanos una instancia importante de protección, basándose en intereses ajenos a las libertades y derechos ciudadanos.

Debemos resaltar el voto salvado del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz. En este expresa el deber de ejecución de la decisión de la Corte Interamericana y critica la solicitud al Ejecutivo de denunciar la Convención; esto lo plantea en los siguientes términos:

“... En opinión de quien rinde este voto salvado, los preceptos 7 y 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que fueron mencionados como fundamento de la decisión que se rechaza, por el contrario, junto con los 30 y 31 eiusdem, imponían la ejecución del veredicto interamericano. El primero, en cuanto refuerza la ineludible imperatividad del resto de las normas constitucionales; el segundo, en cuanto da el rango y fuerza de tales normas al tratado que recogió los derechos humanos cuya violación determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de competencias y mediante procesos que la República aceptó a través de los medios internacionales idóneos; y los últimos –que la mayoría no recogió–, en tanto imponen al Estado la obligación de indemnización a las víctimas de violación a sus derechos humanos, precisamente la condición que se reconoció a quienes ejercieron el derecho que les atribuyó el artículo 31 de solicitar el amparo a tales derechos ante un organismo internacional que fue creado para tal fin y el deber de adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento con decisiones como la que obtuvieron éstos a su favor, todo lo contrario de lo que se hizo a través del acto jurisdiccional anterior...”

²⁷ Organización de Estados Americanos. “La Carta Democrática Interamericana”, Acceso el 20 de octubre de 2022, https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16#:~:text=OEA%20%3A%3A%20La%20Carta%20Democr%C3%A1tica%20Interamericana.

... En todo caso, la solicitud que se hizo al Ejecutivo Nacional - sin motivación alguna que concierna, per se, a la Convención a que se contrae- dista mucho de la colaboración entre los poderes públicos a que alude el artículo 136 de la Constitución y constituye, en cambio, una indeseable injerencia en sus funciones propias, en lo que a las relaciones internacionales se refiere...

... En criterio de quien rinde esta opinión, la solicitud de la República que encabeza estas actuaciones ha debido ser resuelta en el sentido de que, de conformidad con los artículos 23, 30 y 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado venezolano está en el deber de cumplir a cabalidad con la sentencia del 5 de agosto de 2008 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas disposiciones se compadecen en un todo con el Derecho Constitucional interno.²⁸” (Destacado propio).

El voto salvado refleja la posición ajustada al DIDH y a la aplicación interna de las normas internacionales.

b. Sentencia N° 1547.

Esta sentencia declara inejecutable la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se establece la responsabilidad del Estado venezolano por violar derechos humanos del ciudadano Leopoldo López Mendoza. Allí la Sala Constitucional reiteró los criterios expuestos en sus decisiones previas y añade:

“... No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos y ejercer un “control de convencionalidad” respecto de normas consagradas en otros tratados internacionales válidamente ratificados por Venezuela, que no fueron analizados por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2011, como lo son las consagradas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, lo que ha obligado a esta Sala a ponderar un conjunto de derechos situados en el mismo plano constitucional y concluir en que debe prevalecer la lucha contra la corrupción como

²⁸ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “Sentencia N° 1939, del 18 de diciembre de 2008”, Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>.

mecanismo de respeto de la ética en el ejercicio de cargos públicos, enmarcada en los valores esenciales de un Estado democrático, social, de derecho y de justicia. Ese mecanismo de “control de convencionalidad” ha sido señalado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el voto contenido en la sentencia del 24 de noviembre de 2004, caso: Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, donde tal función se despliega “en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus juris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado”, entre los que se encuentran las Convenciones contra la corrupción, ratificadas por Venezuela, por lo que no puede ejercerse una interpretación aislada y exclusiva de la Convención Americana de Derechos Humanos sin que con ello se desconozca el “corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, a los que aluden también las Opiniones Consultivas de la CIDH N° OC-16/99 y N° OC-17/2002.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional...”²⁹. (Destacado propio).

Aunque a la fecha de la sentencia no se había realizado la denuncia de la Convención Americana solicitada en 2008, no volvieron a requerir esto al Poder Ejecutivo, quien la presentó ante la Organización de Estados Americanos en septiembre de 2012, tal y como se indicó previamente.

En ambas decisiones podemos observar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), máximo tribunal del país incumplió su deber de “asegurar la vigencia y el goce de los derechos humanos³⁰”, y mantuvo una posición regresiva hacia los derechos humanos.

La actuación de la Sala Constitucional ha sido un golpe constante al Estado Constitucional de Derecho, cuya ruptura fue reconocida por la comunidad nacional e internacional tras la publicación de las sentencias N° 155 y N° 156, sobre las que se hizo una breve referencia previamente.

²⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, “Sentencia N° 1547, del 17 de octubre de 2011”, Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML>.

³⁰ Proyecto Regional de Justicia et al., *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Edición conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, (Argentina, Editores del Puerto s.r.l., 1998), 6.

Los tribunales venezolanos, desde el TSJ hasta los tribunales de instancia, han interpretado y aplicado las normas conforme a los intereses del poder ejecutivo, del gobierno, resultando esto totalmente alejado de las libertades y derechos ciudadanos. Sobre la falta de independencia e imparcialidad del poder judicial se ha pronunciado la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACNUDH)³¹, la Misión Internacional Independiente para la determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (FFM)³², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³³ y el Secretario General de la Organización de Estados Americanos³⁴.

La inejecución de las decisiones emanada de los organismos internacionales y las razones de ello, son muestras de cuán largo es el camino por recorrer en Venezuela antes de alcanzar la meta de nacionalizar los derechos universales, a lo cual debe unirse el incumplimiento de las recomendaciones hechas por la ACNUDH, que parece una posición coherente con las decisiones previamente expuestas, pero, aunque coherente, es ampliamente regresiva.

³¹ ACNUDH, “Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”, acceso 24 de octubre de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf, 70-71; “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/2019/07/un-human-rights-report-venezuela-urges-immediate-measures-halt-and-remedy-grave-rights>, 12, párrafo 56; “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia, incluyendo violaciones a los derechos económicos y sociales en la República Bolivariana de Venezuela, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://cepaz.org/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Bachelet-15-de-julio-2019.pdf>; “Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://provea.org/actualidad/derechos-sociales/informe-situacion-derechos-humanos-en-venezuela-por-la-alta-comisionada-onu-michelle-bachelet-2/>, 4-5.

³² FFM, “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 15 de septiembre de 2020”, acceso 24 de octubre de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf, 43, párrafo 148; “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 16 de septiembre de 2021”, acceso 24 de octubre de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_SP.pdf; “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 20 de septiembre de 2022”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/report-ffmv-september2022>, 4.

³³ CIDH, “Situación de Derechos Humanos en Venezuela”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.oas.org/es/cidh/meseve/informePais/default.html>, 46, párrafo 76.

³⁴ OEA, “INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y DEL PANEL DE EXPERTOS INTERNACIONALES INDEPENDIENTES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN VENEZUELA”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>.

4. SITUACIÓN DE GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA Y RECOMENDACIONES DE ACNUDH

La situación de derechos humanos en Venezuela se ha agravado con el paso del tiempo. En el año 2003, la CIDH elaboró el primer informe país, de los tres que se han publicado hasta la fecha. En ese momento se concluía, entre otras consideraciones que:

“543. Finalmente, en relación con la administración de justicia la Comisión estima que los alarmantes niveles de impunidad constituyen un factor decisivo en el debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela y en la repetición crónica de hechos de violencia. En tal sentido, la impunidad existente en un alto número de casos por violación a los derechos humanos, estimada en un 90% de casos que no superan los trámites iniciales del procedimiento, lleva a la sociedad venezolana a una pérdida de confianza en el sistema de justicia y al recrudecimiento de la violencia engendrándose un círculo vicioso de impunidad y violencia. Por ello, la impunidad que caracteriza las violaciones de derechos humanos, en desconocimiento de la obligación que pesa sobre el Estado de investigar y sancionar a sus responsables, es una problemática que debe encararse prioritariamente en el marco de la justicia venezolana.”³⁵

Se observa entonces que ocurrían violaciones de derechos humanos, que las mismas resultaban impunes y que en ello colabora el sistema de justicia venezolano.

Los más recientes informes sobre la situación de derechos humanos en el país son los de la ACNUDH y la FFM, en ambos se destaca que siguen ocurriendo graves violaciones de derechos humanos, aunque en el primero, además de afirmar esto, también se reconoce una colaboración entre el Estado³⁶ y ACNUDH, así como lo que ellos califican como avances hacia el Estado de Derecho. En el segundo, se destaca que no hay colaboración alguna, de hecho, el Estado venezolano no ha permitido el acceso de los miembros de la FFM al país ni ha contestado sus comunicaciones³⁷.

³⁵ CIDH, “INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA”, acceso 24 de octubre de 2022, <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2003sp/conclusiones.htm>.

³⁶ ACNUDH, “Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://provea.org/actualidad/derechos-sociales/informe-situacion-derechos-humanos-en-venezuela-por-la-alta-comisionada-onu-michelle-bachelet-2/>.

³⁷ FFM, “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 20 de septiembre de 2022”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/report-ffmv-september2022>, párrafo 21.

A pesar de lo contradictorio que pueden parecer los informes, la realidad es clara, en Venezuela siguen ocurriendo graves violaciones de derechos humanos, algunas de las cuales la FFM tiene motivos razonables para creer que pueden calificarse como crímenes de lesa humanidad³⁸, y estos motivos los comparte la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (OTP), que en 2018 inició el examen preliminar sobre la situación de Venezuela, denominado Venezuela I, y en el año 2021 inició la investigación consecuente³⁹.

Consideramos que los eventuales avances del Estado hacia el Estado de Derecho, que implicaría a su vez mejoras en la aplicación interna del DIDH y consecuentemente en la situación de derechos humanos de las personas que aquí habitan sólo pueden medirse a través de las muestras de cambio y voluntad del Estado venezolano. En ese sentido podemos hacer consideraciones rápidas:

1. No ha habido un cambio de criterio en la Sala Constitucional sobre la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni del carácter vinculante de las recomendaciones o cuando menos de la importancia que representaría para el Estado cumplir con las recomendaciones hechas por los distintos mecanismos de los sistemas de protección de derechos humanos.
2. No se han ejecutado plenamente ninguna de las 32 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado Venezolano ha resultado condenado.
3. El gobierno liderado por Nicolás Maduro no ha planteado su retorno al sistema regional de protección.
4. En el 51° período de sesiones en el Consejo de Derechos Humanos, el Estado reiteró que no permitirá el acceso de los miembros de la FFM al país, ni colaborará con este mecanismo del sistema universal de protección, e incluso en un comunicado oficial indicaron que:

“... la República Bolivariana de Venezuela se reserva las medidas políticas y diplomáticas pertinentes ante las pretensiones de quienes promueven este mecanismo contra la soberanía y autodeterminación del pueblo venezolano, que violenta la Carta de las Naciones

³⁸ FFM, “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 25 de septiembre de 2020”, acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/report-ffmv-september2022>, párrafo 160-166.

³⁹ Corte Penal Internacional. “Venezuela I”, acceso el 20 de septiembre de 2022, <https://www.icc-cpi.int/situations/venezuela-i>.

*Unidas, las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el paquete de construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos, entre otros instrumentos relevantes*⁴⁰.

5. No se ha cumplido ninguna recomendación de las hechas por ACNUDH entre 2019-2022.

- Sobre las recomendaciones de ACNUDH:

En el año 2019 inició el período de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, Michelle Bachelet, quien había sido previamente presidenta de Chile y había mantenido buenas relaciones con el gobierno nacional venezolano.

Bachelet visitó Venezuela entre el 19 y el 21 de junio de 2019, en el marco del mandato encomendado a ACNUDH en septiembre de 2018 cuando

*“... el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó una resolución en la que solicitó a la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que elaborara un nuevo informe “exhaustivo” sobre la situación de los derechos humanos y que éste sea presentado ante el Consejo. Además, pidió al Gobierno venezolano que colabore con la Oficina de Derechos Humanos y el resto de los mecanismos del Consejo*⁴¹.

Al concluir su visita, la Alta Comisionada dio una breve rueda de prensa en la que señaló que, por primera vez se quedarían en Venezuela dos representantes de su oficina, para realizar una labor de asistencia y asesoría técnica y monitorear la situación de derechos humanos; destacó la disposición del Estado venezolano y que se habían llegado a diversos acuerdos, entre los que estaba el acceso a relatores de Naciones Unidas al país; señaló la profundización de la Emergencia Humanitaria Compleja y, también hizo saber que tras su contacto con miembros de la sociedad civil y víctimas, sentía el compromiso de visibilizar la situación de derechos humanos en el país, abogando por la justicia⁴².

El 4 de julio de 2019 se hizo público el informe solicitado por el Consejo de Derechos Humanos, el cual se presentó en el diálogo interactivo del 5 de julio de ese mismo año. La reacción estatal fue hostil, tal y como se evidenció en todas las oportunidades en que se destacan las violaciones de derechos humanos. Creemos que ACNUDH ha podido tener informes que fueran la voz clara y contundente de las víctimas, para lo

⁴⁰ República Bolivariana de Venezuela. “Venezuela rechaza renovación de mecanismo injerencista de monitoreo”, acceso el 24 de octubre de 2022, <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-renovacion-mecanismo-injerencista-monitoreo/>.

⁴¹ Naciones Unidas. “Michelle Bachelet visita Venezuela del 19 al 21 de junio”, acceso el 24 de octubre de 2022, <https://news.un.org/es/story/2019/06/1457751>.

⁴² <https://www.youtube.com/watch?v=Fb49yojlds0>.

cual han podido hacer un seguimiento constante del cumplimiento de las recomendaciones hechas en cada uno de dichos informes, ello es aún hoy una deuda.

En junio de 2022, diversas organizaciones de la sociedad civil venezolana presentaron el informe titulado Sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la ACNUDH Venezuela 2019-2021. Allí se evaluó el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones desde la perspectiva de las organizaciones, agrupando estas de tal forma que sirviese de “guía para organizaciones, investigadores e interesados en información técnica sobre el rol de la ACNUDH en Venezuela y de las causas e impacto de sus recomendaciones”⁴³.

Las recomendaciones analizadas se referían al derecho a la vida, espacio democrático y cívico, independencia del poder judicial, persecución a la disidencia, acceso a la información, libertad individual, integridad personal (tortura), mujeres, migración, pueblos indígenas, ambiente y arco minero, colaboración con ACNUDH y mecanismos de DDHH.

En una declaración conjunta de varias organizaciones de la sociedad civil internacional y nacional, en el 50° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, se señaló:

“Entre 2019 y 2021 la ACNUDH emitió un total de 43 recomendaciones a Venezuela. Lamentablemente, pese a la crisis humanitaria y de los derechos humanos multidimensional que experimenta el país, el Estado venezolano no ha cumplido con ninguna de ellas. En 33 recomendaciones ha incluso habido un retroceso, especialmente en las referidas a detenciones arbitrarias, separación de poderes y Derechos Económicos, Sociales y Culturales...

... Las recomendaciones referentes a la independencia del poder judicial, fueron abiertamente ignoradas en la nueva designación del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual 60% de los magistrados fueron mantenidos en sus cargos...”⁴⁴.

Creemos que el Estado venezolano mantuvo su posición de no considerar vinculantes las recomendaciones hechas por los órganos de protección de derechos humanos, y por lo tanto ACNUDH debió ser más contundente en respuesta a ello. Reconocer como positiva la disolución de la FAES en el informe de ACNUDH de 2022, evidencia un análisis insuficiente de la constitución y estructura policial

⁴³ CEPAZ et al., “Sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la ACNUDH Venezuela 2019-2021”, acceso el 20 de septiembre de 2022, https://cepaz.org/wp-content/uploads/2022/06/Informe-sobre-el-cumplimiento-de-las-recomendaciones-de-la-ACNUDH-Venezuela-2019-2021-mayo-2022_compressed.pdf.

⁴⁴ CDH-UNIMET. “Andrea Santacruz ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, acceso 24 de octubre de 2022, https://www.youtube.com/watch?v=jbNv_noQD2Q.

en el país. Víctimas han dicho de manera confidencial que observan a funcionarios de la Policía Nacional Bolivariana actuando exactamente igual como lo hacía una de sus fuerzas, la FAES, en ejecuciones extrajudiciales, utilizando en oportunidades distintivos de dicha fuerza o sin ningún distintivo, o con siglas como DCDO (División contra la Delincuencia Organizada). Esto evidencia que los problemas estructurales que han derivado en las graves violaciones de derechos humanos no han sido debidamente atendidos, y ello es la razón por la que siguen ocurriendo las mismas.

5. CONCLUSIONES

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha avanzado de manera vertiginosa, esto en buena medida gracias al interés de los Estados, quienes también han sido el mayor obstáculo en un DIDH más eficiente. Venezuela es un ejemplo de un Estado que aun siendo parte activa en el avance de los instrumentos normativos e incluso en la constitución de los sistemas de protección, hoy, se ha vuelto un difícil obstáculo en la región en cuanto a la nacionalización eficiente de los derechos universales, pues se ha roto el orden constitucional en el país, y el poder judicial, específicamente el TSJ, que ha sido pieza clave en esa ruptura, se niega a interpretar las normas desde la óptica de los derechos humanos y lo hace desde una visión pro gobierno, sustentada sobre las bases del respeto a la soberanía.

La actuación del TSJ ha permeado hacia los distintos tribunales de la República, generando un efecto negativo, como es que los tribunales no actúan desde una perspectiva garantista, sino que lo hagan desde un ideal inquisitivo, lo que ha conllevado a la profundización de la crisis del Sistema de Justicia Penal, que no imparte justicia, desestimulando la actuación apegada a derecho y estimulando vicios como la corrupción, y manteniendo la impunidad en los casos de graves violaciones de derechos humanos.

El Estado venezolano no ha dado muestras de avance cierto hacia la nacionalización del DIDH, por el contrario, mantiene firme su posición de no hacer casos a las recomendaciones realizadas por los órganos de los sistemas de protección, tal y como lo evidencia el incumplimiento de las 43 recomendaciones realizadas por ACNUDH entre 2019-2021.

Es largo el camino hacia la aplicación interna del DIDH, y sin duda lleno de obstáculos, pero eso lo que genera es un mayor compromiso de parte de los abogados, defensores y activistas de derechos humanos, y de los ciudadanos en general, quienes deben conocer el diagnóstico de la situación y a partir de allí buscar soluciones, que en el caso que nos ocupa tiene como meta hacer más eficiente el DIDH y que los ciudadanos se empoderen y crean o creen la justicia interna e internacional.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACNUDH. “Acerca de la ONU Derechos Humanos”. Acceso el 18 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/about-us>.

ACNUDH. “Mecanismos”. Acceso el 25 de septiembre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms>.

ACNUDH. “Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”. Acceso 24 de octubre de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf.

ACNUD. “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”. Acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/2019/07/un-human-rights-report-venezuela-urges-immediate-measures-halt-and-remedy-grave-rights>.

ACNUDH. “Independencia del sistema de justicia y acceso a la justicia, incluyendo violaciones a los derechos económicos y sociales en la República Bolivariana de Venezuela, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco”. Acceso 24 de octubre de 2022, <https://cepa.org/wp-content/uploads/2020/07/Informe-Bachelet-15-de-julio-2019.pdf>.

ACNUDH. “Situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”. Acceso 24 de octubre de 2022, <https://provea.org/actualidad/derechos-sociales/informe-situacion-derechos-humanos-en-venezuela-por-la-alta-comisionada-onu-michelle-bachelet-2/>.

Asamblea Nacional. Acceso el 20 de octubre de 2022, <https://www.asambleanacionalvenezuela.org/actos/detalle/acuerdo-de-ratificacion-de-la-adhesion-de-la-republica-bolivariana-de-venezuela-a-la-carta-de-la-organizacion-de-estados-americanos-oea-336>.

CDH-UNIMET. “Andrea Santacruz ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”. Acceso 24 de octubre de 2022, https://www.youtube.com/watch?v=jbNv_noQD2Q.

Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”. Acceso el 20 de agosto de 2022, <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>.

CEPAZ et al. “Sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la ACNUDH Venezuela 2019-2021”. Acceso el 20 de septiembre de 2022, https://cepa.org/wp-content/uploads/2022/06/Informe-sobre-el-cumplimiento-de-las-recomendaciones-de-la-ACNUDH-Venezuela-2019-2021-mayo-2022_compressed.pdf.

CIDH. “Situación de Derechos Humanos en Venezuela”. Acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.oas.org/es/cidh/meseve/informePais/default.html>.

COFAVIC. *Los Derechos Humanos en Venezuela, Manual Básico*. (Caracas, COFAVIC, s.f.).

Constitución. (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999. Caracas: Imprenta Nacional.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “OPINIÓN CONSULTIVA OC-26/20 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y SUS EFECTOS SOBRE LAS OBLIGACIONES ESTATALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Acceso el 20 de agosto de 2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf.

Corte Penal Internacional. “Venezuela I”. Acceso el 20 de septiembre de 2022, <https://www.icc-cpi.int/situations/venezuela-i>.

“Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”. Acceso el 20 de agosto de 2022, <https://www.icj-cij.org/public/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>.

FFM. “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 15 de septiembre de 2020”. Acceso 24 de octubre de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf.

FFM. “Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 16 de septiembre de 2021”. Acceso 24 de octubre de 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A-HRC-48-CRP.5_SP.pdf.

FFM. “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 20 de septiembre de 2022”. Acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/ffmv/report-ffmv-september2022>.

FFM. “Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, del 25 de septiembre de 2020”. Acceso 24 de octubre de 2022, [https://documents-dds-](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/238/94/PDF/G2023894.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/238/94/PDF/G2023894.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/238/94/PDF/G2023894.pdf?OpenElement).

IIDH Audiovisuales. “Sistema Universal de protección de DDHH”. Fabian Salvioli. Acceso el 15 de enero de 2020, <https://www.youtube.com/watch?v=qCHOpmT2MS4&t=816s>.

Jesús María Casal. *Los Derechos Humanos y su protección (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales)*. (Caracas, UCAB, 2009), 46, 51.

Luiggi Ferrajoli. *Derechos y Garantías* (España, Editorial Trotta, 1999).

Naciones Unidas. “Michelle Bachelet visita Venezuela del 19 al 21 de junio”. Acceso el 24 de octubre de 2022, <https://news.un.org/es/story/2019/06/1457751>.

OEA. “INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y DEL PANEL DE EXPERTOS INTERNACIONALES INDEPENDIENTES SOBRE LA POSIBLE COMISIÓN DE CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN VENEZUELA”. Acceso 24 de octubre de 2022, <https://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>.

Organización de Estados Americanos. “La Carta Democrática Interamericana”. Acceso el 20 de octubre de 2022, https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-014/16#:~:text=OEA%20%3A%3A%20La%20Carta%20Democr%C3%A1tica%20Interamericana.

Organización de Estados Americanos. Acceso el 20 de octubre de 2022, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

Proyecto Regional de Justicia et al. “*La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*”. Edición conmemorativa del 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. (Argentina, Editores del Puerto s.r.l, 1998)

República Bolivariana de Venezuela. “Venezuela rechaza renovación de mecanismo injerencista de monitoreo”. Acceso el 24 de octubre de 2022, <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-renovacion-mecanismo-injerencista-monitoreo/>.

Steven Pinker. *The better angels of our nature, why violence has declined*. (Estado Unidos, Penguin Lcc Us, septiembre 2012).

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. “Sentencia N° 1942, del 15 de julio de 2003”. Acceso el 20 de agosto de 2022, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.HTM>.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. “Sentencia N° 1939, del 18 de diciembre de 2008”. Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. “Sentencia N° 1547, del 17 de octubre de 2011”. Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML>.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. “Sentencia N° 155, del 28 de marzo de 2017”. Acceso el 20 de agosto de 2019, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML>.